



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 335-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2738-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2738-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : CONCRETOS SUPERMIX S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE AGREGADOS OROPESA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE OROPESA, PROVINCIA DE QUISPICANCHI, DEPARTAMENTO DE CUSCO
 SECTOR : INDUSTRIA
 MATERIA : COMPROMISO AMBIENTAL ARCHIVO

Lima, 15 JUN. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 283-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 7 de abril de 2017 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la Planta de Agregados Oropesa² de titularidad de Concretos Supermix S.A. (en adelante, **Concretos Supermix**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión de fecha 7 de abril de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**)³.
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 405-2017-OEFA/DS-IND del 1 de junio de 2017 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)⁴, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que Concretos Supermix habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2079-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 14 de diciembre de 2017⁵ y notificada el 20 de diciembre de 2017⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**)⁷ de la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**)⁸ inició el presente procedimiento administrativo

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20392965191.

² La Planta de Agregados Oropesa se encuentra ubicada en Carretera Cusco-Urcos Km 18, distrito Oropesa, provincia de Quispicanchi, departamento de Cusco.

³ Folios del 14 al 16 del Expediente.

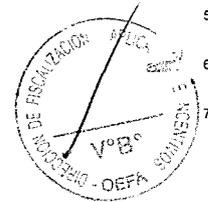
⁴ Folios 25 al 31 del Expediente.

⁵ Folios 159 y 160 del Expediente.

⁶ Folio 161 del Expediente.

⁷ Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, vigente desde el 22 de diciembre de 2017, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es la autoridad encargada de conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a





sancionador (en adelante, **PAS**) contra Concretos Supermix, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito con Registro N° 7302 del 22 de enero de 2018⁹, Concretos Supermix presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental y otras obligaciones ambientales. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁹ Folios 163 al 193 del Expediente.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

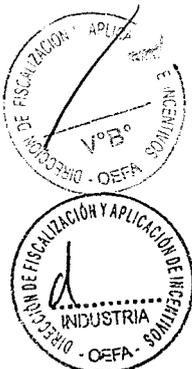
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Concretos Supermix no cumplió con implementar la malla raschel en el flanco norte de su Planta de Agregados Oropesa, de acuerdo a lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar.

a) Compromiso Ambiental materia de análisis

8. Mediante Resolución Directoral N° 139-2016-PRODUCE/DVMYPE-I-DIGGAM del 1 de marzo de 2016¹¹ se aprobó el Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**) de la Planta Agregados Oropesa de Concretos Supermix, el cual se sustentó en el Informe Técnico Legal N° 241-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI.

9. En el Anexo A del citado Informe Técnico, se detalló que como medida de alternativa de solución para el aspecto ambiental generado por el material particulado, Concretos Supermix se comprometió a "Implementar una malla raschel en el flanco norte de la Planta de Agregados Oropesa"; tal como se aprecia a continuación:

"(...)

Anexo N° A: Alternativas de solución del DAP¹²

Impacto	Medidas Ambientales	Plazo de Ejecución Anual												Frecuencia	Costo Anual(\$)		
		E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D				
Material Particulado	(...) - Malla Rachel en el flanco norte de la planta (...)															Diario	4000
(...)	(...)															(...)	(...)



10. Habiéndose definido el compromiso asumido por Concretos Supermix en su DAP, se debe de proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del único hecho imputado

11. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹³, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión detectó que la Planta de

¹¹ Folios 4 al 14 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 579-2016-OEFA/DS-IND del 18 de diciembre de 2015, contenido en el disco compacto ubicado a Folio 10 del Expediente.

¹² Folio 116 del Expediente.

¹³ Folios 15 del Expediente.





Agregados Oropesa no contaba con la malla Raschell en el flanco norte de la Planta de Agregados, de acuerdo al compromiso asumido en el DAP¹⁴.

- 12. En el Informe de Supervisión¹⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que Concretos Supermix no cumplió con implementar la malla raschel en el flanco norte de la Planta Industrial de Agregados Oropesa, de acuerdo a lo establecido en su DAP, calificando el presunto incumplimiento como trascendente y recomendó el inicio del mismo.

c) Análisis de los descargos

- 13. En su escrito de descargos, Concretos Supermix señaló que, sí cumplió con colocar la malla raschell en el flanco norte de la Planta de Agregados Oropesa, conforme al compromiso detallado en su DAP, sin embargo, alegó que durante la Supervisión Regular 2017 las había retirado debido al deterioro de las mismas, por factores climatológicos.
- 14. En efecto de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advierte que mediante escrito con Registro N° 031794 del 18 de abril de 2017, Concretos Supermix presentó las fotografías que adjunto en su Informe de Avance de las Alternativas de Solución¹⁶:

Panel Fotográfico
10.08.2016

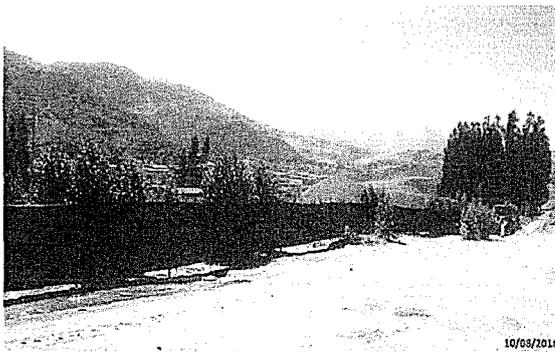


Foto N° 1: Foto malla raschell en flanco norte instalada en agosto de 2016.



Foto N° 2: Foto panorámica de la instalación de malla raschell en flanco norte.

- 15. Al respecto, si bien Concretos Supermix acreditó que cumplió con instalar las mallas raschell en cumplimiento con lo establecido en su DAP hasta el 10 de agosto de 2016; no obstante, es preciso indicar que como titular de la industria manufacturera está obligado a cumplir con los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental de conformidad con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE¹⁷, lo cual no se evidenció durante la



¹⁴ Folios 115 al 117 del Expediente.

¹⁵ Folios 28 y 29 del Expediente.

¹⁶ Folios 46 del Expediente.

¹⁷ Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE
“(…) **Artículo 13°.- Obligaciones del titular**”





plazo para ello 5 días hábiles contados desde el día siguiente de notificado, con lo cual se ha producido la pérdida del carácter voluntario por parte del Concretos Supermix.

20. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.

21. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

a) **Probabilidad de Ocurrencia**

22. Considerando que Concretos Supermix estableció en el Cronograma de **Alternativas de solución del DAP** que la medida ambiental (implementación de mallas raschel en el flanco norte en la Planta Agregados Oropesa) sería permanente, es decir, de una frecuencia diaria²², se estima que el riesgo ocurra de manera continua o diaria, correspondiéndole el **valor 5 - "Muy Probable"**.

b) **Gravedad de la consecuencia**

23. La conducta infractora se encuentra relacionada con el "entorno humano". En tal sentido, a continuación, se analizarán las variables con las que se estimará la consecuencia en dicho entorno:

- **Cantidad:** Del análisis de los hechos se advierte que Concretos Supermix implementó las mallas raschel en el flanco norte en la Planta Agregados Oropesa en día 10.08.2016, que durante la visita de supervisión se evidenció su ausencia, y que Concretos Supermix implementó nuevamente las mallas raschel el día 12.04.2017, es decir, 6 días después de la visita de supervisión (07.04.2017). Por lo tanto, se considera un porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable mayor a 0% y menor de 10%, por lo cual se otorgó el **valor 1**.

- **Peligrosidad:** Durante la visita de supervisión, la Autoridad Supervisora no evidenció ningún daño real a algún componente ambiental ni a los trabajadores de la Planta Agregados Oropesa. Por ello, se considera un grado



22 Folio 116 del Expediente.

Anexo N° A: Alternativas de solución del DAP

Impacto	Medidas Ambientales	Plazo de Ejecución Anual												Frecuencia	Costo Anual(\$)	
		E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D			
Material Particulado	(...) - Malla Rachel en el flanco norte de la planta (...)														Diario	4000
(...)	(...)														(...)	(...)





de afectación "bajo (reversible y de baja magnitud)", por lo cual se otorgó el valor 1.

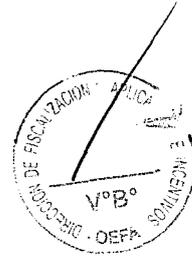
- **Extensión:** La Autoridad Supervisora indicó en el Informe de Supervisión que el Concretos Supermix no contaba con las mallas raschel en una distancia comprendida de 100 metros.²³ Dicho valor se encuentra comprendido dentro de la descripción "puntual", por lo cual se otorgó el valor 1.
- **Medio potencialmente afectado:** De acuerdo al Informe Técnico Legal N° 241-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, la Planta Agregados Oropesa tiene un área de influencia directa de 8,61 ha que corresponde al área dentro del cual se ubica la planta, en la cual no se ubican poblaciones o áreas urbanas.²⁴ Por ello se considera un valor de "muy bajo", por lo cual se otorgó el valor 1.

c) Cálculo del Riesgo

24. El resultado se muestra a continuación:

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.

25. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 5", por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.
26. Asimismo, cabe reiterar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral el 20 de diciembre de 2017.
27. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS contra Concretos Supermix.**



²³ Folio 27 (reverso) del Expediente.

²⁴ Folio 126 (reverso) del Expediente.



Supervisión Regular 2017, en tanto la autoridad supervisora observó la ausencia de las citadas mallas, por lo que lo alegado por Concretos Supermix no desvirtúa la presente imputación.

- 16. Por otro lado, Concretos Supermix señaló que cumplió con subsanar el presente hecho imputado, al haber reinstalado la malla raschell en el flanco norte de la Planta de Agregados Oropesa, a fin de acreditar lo señalado, adjuntó las siguientes fotografías¹⁸:

Panel fotográfico: Reinstalación de Mallas Raschell

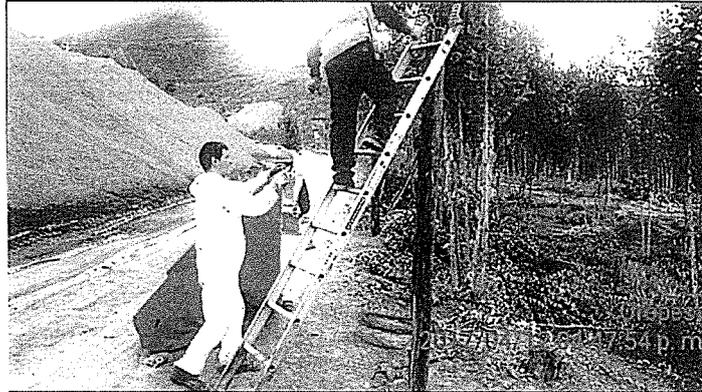


Foto N° 1: Reinstalación de nueva malla raschell en flanco norte.

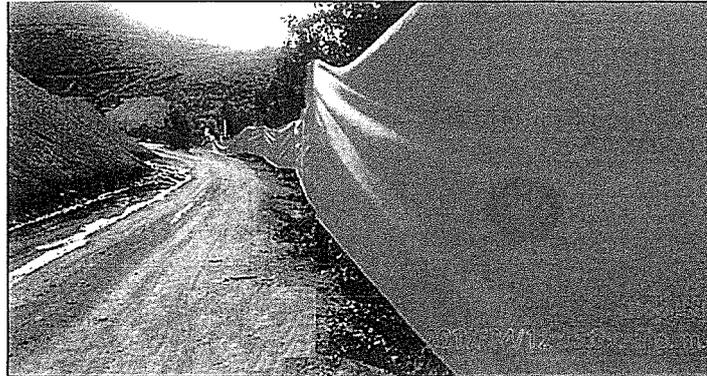
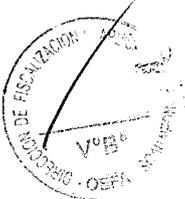


Foto N° 2: Foto de nueva malla raschell en flanco norte.



b) *Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.*"

¹⁸ Folios 167 y 168 del Expediente.

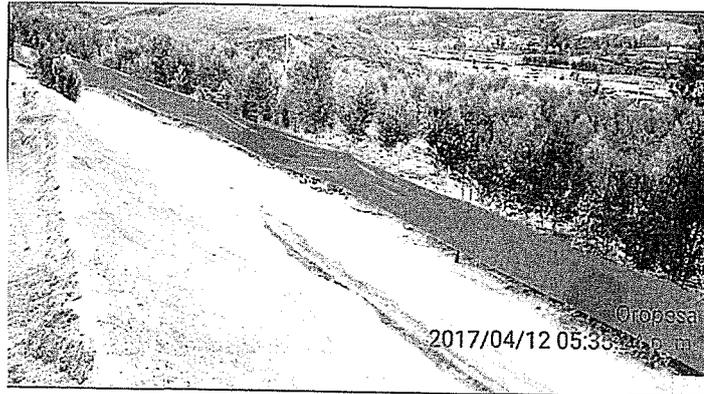


Foto N° 3: Foto panorámica de nueva malla raschell en flanco norte.

Fuente: Fotografías N° 1, 2 y 3 adjuntas al escrito de descargos.

17. Conforme a lo expuesto, queda acreditado que Concretos Supermix corrigió la presente conducta infractora.
18. Sobre el particular, el TUO de la LPAG¹⁹ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁰, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
19. En el presente caso, de la revisión del Acta de Supervisión²¹, se advierte que, la Dirección de Supervisión requirió a Concretos Supermix a proceder con la subsanación de la conducta imputada en el presente PAS, otorgándole como

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

²⁰ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

²¹ Folio 55 del del Expediente.



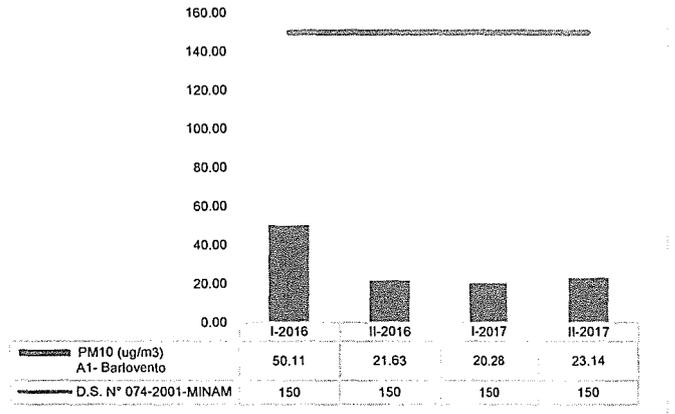


28. Adicional al análisis realizado, es preciso mencionar que de la revisión de los Informes de Monitoreo de los Semestres 2016-I, 2016-II, 2017-I y 2017-II se corroboró que el parámetro de PM10 en las estaciones: (i) A-1 (Barlovento) y (ii) A-2 (Sotavento), relacionados al componente ambiental de "Calidad de Aire", se encuentra por debajo de los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, dicho parámetro forma parte del Programa de Monitoreo del DAP.²⁵

Gráfica 1. Comportamiento del parámetro de PM10 durante los semestres 2016-I, 2016-II, 2017-I y 2017-II (Estación A-1)

Table with 2 columns: Parámetro de (PM10), Estación Monitoreo (A1-Barlovento), Periodos (2016-I, 2016-II, 2017-I, 2017-II)

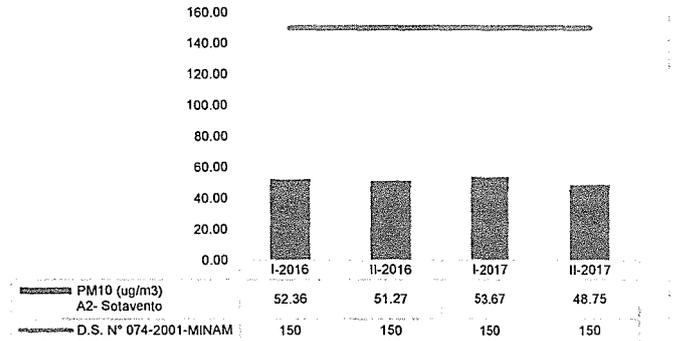
Table with 4 columns: Informe de ensayo, Período de monitoreo, PM10 (ug/m³) A1- Barlovento, D.S. N° 074-2001-MINAM



Gráfica 2. Comportamiento del parámetro de PM10 durante los semestres 2016-I, 2016-II, 2017-I y 2017-II (Estación A-2)

Table with 2 columns: Parámetro de (PM10), Estación Monitoreo (A2-Sotavento), Periodos (2016-I, 2016-II, 2017-I, 2017-II)

Table with 4 columns: Informe de ensayo, Período de monitoreo, PM10 (ug/m³) A2- Sotavento, D.S. N° 074-2001-MINAM



Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



Folios 117(reverso) del Expediente: (...)

Anexo B: Programa de Monitoreo Ambiental

Table with 7 columns: Componente ambiental, Estación, Referencia, Coordenadas UTM WGS 84 Zona 19S (Este, Norte), Parámetros, Frecuencia, ECA/LMP

(...)





29. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás descargos presentados por el Concretos Supermix.
30. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en el presente, no exime a Concretos Supermix de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

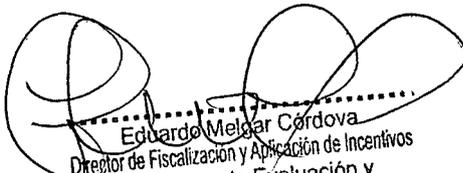
En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Concretos Supermix S.A.** por la comisión de la presunta infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2079-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Concretos Supermix S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese


Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



DCP/jdc